

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 04-02-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 31 03048 2021 00102	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES GAPOL SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO ORDENA REPROGRAMAR FECHA Y HORA DE DILIGENCIA PARA EL DIA 31 DE MARZO DE 2022.	03/02/2022		
41001 40 03003 2017 00425	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GERMAN RICARDO QUIÑONES	Auto ordena entregar títulos ordena pago de títulos a favor de COMFAMILIAR DEL HUILA hasta la concurrencia del crédito y las costas.	03/02/2022	..	..
41001 40 03003 2017 00484	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIEL ZUÑIGA ARREDONDO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA X PAGO TOTAL DE OBLIGACION	03/02/2022		
41001 40 03003 2018 00191	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL S.A.S.	JOAN SEBASTIAN TABORDA CASTRO	Auto termina proceso por Pago	03/02/2022	.	.
41001 40 03003 2018 00908	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	ARNULFO CASILIMA MANRIQUE Y OTRA	Auto suspende proceso AUTO SUSPENDE PROCESO	03/02/2022		
41001 40 03003 2019 00610	Ejecutivo Singular	RENE DE JESUS BEDOYA MORA	JOSE RICARDO LOPEZ TORRES	Auto Fija Fecha Remate Bienes	03/02/2022	.	.
41001 40 03003 2019 00610	Ejecutivo Singular	RENE DE JESUS BEDOYA MORA	JOSE RICARDO LOPEZ TORRES	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota del embargo de remanente solicitado por el 1 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	03/02/2022	.	.
41001 40 03003 2019 00633	Ordinario	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS(CRA SAS)	W&W ENGINEERING LTDA	Auto resuelve aclaración providencia AUTO ACLARA PROVIDENCIA DE FECHA 16/12/2021	03/02/2022		
41001 40 03003 2020 00364	Solicitud de Aprehension	MAF COLOMBIA S.A.S	EDILBERTO SEGURA RINCON	Auto de Trámite AUTO CORRE TRASLADO Y REQUIERE A JUEZ	03/02/2022		
41001 40 03003 2021 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda corrige providencia y acepta reforma de la demanda.	03/02/2022	.	.
41001 40 03003 2021 00084	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA	Auto Designa Curador Ad Litem Designa como curadora a la Dra. TANIA ALEXANDRA LOPEZ MURCIA.	03/02/2022	.	.
41001 40 03003 2021 00195	Ejecutivo Singular	ISABEL CASTRILLON LARA	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS	Auto de Trámite AUTO ORDENA CORRER TRASLADO Y OFICIAR	03/02/2022		
41001 40 03003 2021 00337	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ	Auto decide recurso Reponer el auto ataca, ordena el emplazamiento del demandado.	03/02/2022	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03003 00606	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON	BANCO GNB SUDAMERIS	Auto rechaza demanda ABSTENERSE de dar apertura de liquidación patrimonial del deudor LUIS EDUARDO JIMENEZ REYES, por improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación a los acreedores.	03/02/2022	1
41001 2021	40 03003 00644	Verbal	LADY NORELY HERNANDEZ VARGAS	ERLEN OLIVEROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONER LA REMISIÓN de la demanda a JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORITO-PUTUMAYO para lo de su competencia previas las anotaciones y constancias del caso.	03/02/2022	1
41001 2021	40 03003 00654	Ejecutivo Singular	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDOS NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	LUZ MARINA GONZALEZ VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.	03/02/2022	1
41001 2021	40 03003 00679	Sucesion	SARA IPUZ MATA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.-	03/02/2022	1
41001 2021	40 03003 00692	Verbal	INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S.A.S.	YULY STEFFANNY QUINTERO ACHITO	Auto inadmite demanda CINCO DIAS PARA SUBSANAR.-	03/02/2022	1
41001 2021	40 03003 00699	Verbal	HAROLD LEONARDO BAHAMON ROJAS	WILMAN HERNAN LOPEZ TUQUERRES	Auto inadmite demanda CINCO DIAS PARA SUBSANAR.-	03/02/2022	1
41001 2021	40 03003 00715	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANA LUZ COLLAZOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.	03/02/2022	1
41001 2021	40 03003 00720	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OLGA MARIN SILVA SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.	03/02/2022	1
41001 2022	40 03003 00007	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ADOLFO SANCHEZ SUAREZ	Auto inadmite demanda CINCO DIAS PARA SUBSANAR.-	03/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00010	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTANTINO MURCIA HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.	03/02/2022	1
41001 2022	40 03003 00016	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YORMENSI AUDOR PLAZAS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA X COMPETENCIA	03/02/2022	
41001 2022	40 03003 00016	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YORMENSI AUDOR PLAZAS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA X COMPETENCIA	03/02/2022	
41001 2022	40 03003 00026	Verbal	VIVIANA FARLEY PARRA CASTRO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO PUENTES NIEVA	Auto inadmite demanda	03/02/2022	.
41001 2022	40 03003 00032	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ELENA HENDO VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	03/02/2022	
41001 2022	40 03003 00032	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ELENA HENDO VALENCIA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA BANCOS - SIN S.	03/02/2022	
41001 2021	40 03005 00353	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNANDO DE JESUS URIBE POVEDA	Auto avoca conocimiento	03/02/2022	.
41001 2021	40 03005 00432	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON	Auto avoca conocimiento avoca conocimiento y Requiere 30 dias para que notifique al demandado. so pena DT.	03/02/2022	.
41001 2021	40 03005 00455	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER ORLANDO RESTREPO	Auto avoca conocimiento requiere 30 dias al demandante para que notifique a los demandados so pena de decretar D.T.	03/02/2022	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-02-2022  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00654.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada a través de Apoderado por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** frente a **LUZ MARINA GONZALEZ VARGAS**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante:

Obsérvese que en la fecha el Juzgado 08 Administrativo Oral De Neiva suministrando respuesta al oficio Nro. 00156 fechado el 01 de febrero de 2022 allega los siguientes documentos en el PDF adjunto: i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo Rad. 41001333300820170020600; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas y iv) constancias de ejecutoria.

Así, pues, revisado los documentos ejecutivos allegados, específicamente la liquidación de costas y el auto que las aprueba se avista que el TOTAL LIQUIDACION COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA asciende a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$828.116,00)**, suma de que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

Rad. 410013333008-2017-00206-00

Neiva, 19 de noviembre de 2019.- En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, conforme lo dispone el art. 366 del C. G. P. y atendiendo la ordenación en la sentencia de segunda instancia, relacionándose a continuación los gastos causados y las agencias fijadas como sigue:

Agencias en derecho Sentencia de 2ª Instancia	\$	828.116,00
No se acreditan más gastos.		
<b>TOTAL LIQUIDACION COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA</b>	<b>\$</b>	<b>828.116,00</b>

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 19 de noviembre de 2019, por valor de \$828.116,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Cal■



**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b285b0fe2ed1c58ce29f4409af56cdcc14622a4546bb53ea6c432480fd96a356**

Documento generado en 03/02/2022 05:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9ab3392b067b2ce6924f16b7f21686207f22a16989c8d5e0a8dc09a513e7a4**

Documento generado en 03/02/2022 05:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00720.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Declarativa Especial - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- propuesta a través de Apoderado por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** frente a **BERTO EMILIANO SUAREZ** y **OLGA MARIN SILVA SILVA**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo del predio sirviente, asciende a la suma de **\$5.013.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*".

CERTIFICADO No.: 2526-2021E-27754-E  
FECHA: 27/2/2022

OFICINA DE REGISTRO AGUSTIN OCCAZZI editores que NICOL ANGEL CABRERA MENDEZ identificado(a) con C.C. 1.141.923.32 en conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, con los siguientes predios:

PREDIO No. 1

INFORMACIÓN FÍSICA	INFORMACIÓN ECONÓMICA
DEPARTAMENTO: HUILA MUNICIPIO: SOLESGANTE NÚMERO FISCAL: 02-71-00-00-2009-0050-0-00-00-0001 NÚMERO FISCAL ANTERIOR: 02-71-00-00-0000-0000-0001 DIRECCIÓN: LA FLOR CITICU: 2526-45793 ÁREA TERRENO: 2 Ha 5963 M <sup>2</sup> ÁREA CONSTRUIDA: 0 M <sup>2</sup>	AVALÚO: \$ 5.133.000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
FORMA DE PROPIEDAD	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	NICOL ANGEL CABRERA MENDEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12189212
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

### DISPONE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335bfb5128fc480cc7a08556d3faeab3e66eed4150d298c949f678f4c7141239**

Documento generado en 03/02/2022 05:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00010.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Declarativa Especial - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- propuesta a través de Apoderado por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** frente a la señora **ENRIQUE MURCIA HERNANDEZ, CONSTANTINO MURCIA, EFRAIN MURCIA HERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIELA MURCIA HERNANDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo del predio sirviente, asciende a la suma de **\$10.070.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*".

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

### DISPONE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2fd482f5d638400824ceb10a52deb071cb5087e1d29f4f34dc313a44654b02**

Documento generado en 03/02/2022 05:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** Neiva, 31 de enero de 2022. El día hábil anterior a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábiles 22 y 23 de enero. Al Despacho para proveer.

  
SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARÍA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

*Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00679.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

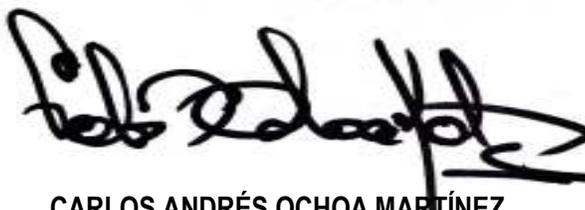
De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### DISPONE

**RECHAZAR** la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **ALCIBIADES IPUZ MATTA**, instaurada por **SARA IPUZ MATA y EUSTACIO IPUZ MATTA** ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9ba3360d9468e6479138e7e826c93060526c1845f69013ecfe58366a3b7871**

Documento generado en 03/02/2022 05:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (13) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00015.00

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **LUIS EDUARDO JIMENEZ REYES** C.C. 7.698.571, sería del caso admitir las diligencias de *“Apertura de la Liquidación Patrimonial”* de conformidad con lo establecido en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, de no ser porque se observa que dentro del sub. Lite no existen bienes o cuantía considerable para solventar las acreencias.

Obsérvese que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial del señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ REYES** C.C. 7.698.571, el peticionario en el acápite de RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES: declaró textualmente: *“...No tengo bienes muebles e inmuebles en Colombia, ni en el extranjero”*.

Obsérvese que la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente mediante la adjudicación de los bienes que conforman el activo por intermedio del liquidador designado, generalmente un auxiliar de la justicia avalado por la Superintendencia de Sociedades, cuya finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Al respecto, el autor Juan José Rodríguez ESPITIA, en su obra cumbre *“Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante”* define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente: *“Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”*

Así, pues, se colige claramente que esta liquidación se apertura únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso, en el sub. Lite, se adelantó el presente asunto por el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **LUIS EDUARDO JIMENEZ REYES** C.C. 7.698.571.

En síntesis, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor a las Entidades acreedoras de cara a solucionar sus acreencias, empero revisadas las actuaciones adelantadas en el sub. Lite y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente dentro del plenario **NO EXISTEN BIENES ALGUNOS** susceptibles de liquidar en la audiencia de adjudicación que contempla el artículo 570 del C.G.P.,

Así las cosas, sería entonces un desacierto adelantar un trámite para declarar insatisfechas las obligaciones del señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ REYES** a sabiendas de que el peticionario en el acápite de RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES declaró textualmente no tener bienes muebles e inmuebles en Colombia, ni en el extranjero, castigando a los acreedores al no cobro de sus acreencias, por lo que la apertura del trámite liquidatorio es totalmente improcedente, toda vez que uno de los requisitos para la solicitud de este proceso es la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación.

Al respecto Frente al tema de liquidación, el Tribunal Superior de Cali, en una reciente providencia del 21 de agosto de 2019, M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, señaló: *“...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a*

**través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...<sup>1</sup>, esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”<sup>2</sup>, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias<sup>4</sup> lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, **que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)**” . Negrillas del Juzgado.**

De igual manera, la misma Corporación en providencia del 08 de mayo de 2018 indicó: “... Acorde con lo expuesto, lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial...”

De otro lado, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA DE DECISIÓN CIVIL - MAGISTRADO PONENTE - JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA en sentencia de tutela de segunda instancia (impugnación) de fecha quince de mayo de dos mil veinte, señaló:

*“Es que, en el caso en estudio, no hay propuesta de acuerdo, ya que surge inviable, muerto antes de cualquier análisis, no da opción de ser considerado, por tanto, es un deseo de la interesada para que se olviden sus deudas, a cambio de nada. Si bien no se analiza en esta actuación, por no ser ello necesario, la seriedad y responsabilidad de los acreedores al conceder los créditos, en cuanto a estudios, análisis financieros, consulta de la actividad crediticia, bienes en su cabeza, garantías a exigir, dados los montos de los créditos que facilitaron y permitieron los desembolsos, sí es de presumir que la deudora tenía bienes, que debieron ser relacionados para que se evidenciara la seriedad de la propuesta; luego la insolvencia debe ir aparejada con esa relación ya que a primera vista no es comprensible que simplemente éstos desaparecieron. Es, por tanto, acertada la conclusión del juzgado accionado sobre el desgaste innecesario de la administración de justicia, ya que al no haber acuerdo y presentarse la inútil liquidación, nada ha de adjudicarse, quizá una llanta a dos de los acreedores, el motor a otro y lo restante al último, porque ni siquiera habría certeza de que el dinero aun exista.*”

La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”<sup>3</sup> que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”<sup>4</sup>, **lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.**<sup>5</sup>

La buena fe consiste, en esta materia, en que “Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.”, pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto del 2017 contenida en Acta No. 86 M.P DR. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-00063-01 (8893)

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia del 8 de mayo del 2018, contenido en el acta No. 35 M.P DR. César Evaristo León Vergara radicado: 009-2018-00066-01 y sentencia del 3 de octubre del 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063-01.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01.

*hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores. Negrillas y subrayas del Juzgado.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la ausencia de bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal de que se rige toda actuación judicial, el despacho se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, toda vez que no existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí insolvente, procediéndose al rechazo de plano del asunto encomiado por **LUIS EDUARADO JIMENEZ REYES**.

Sin más consideraciones *in extenso*, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura de liquidación patrimonial del deudor **LUIS EDUARADO JIMENEZ REYES**, por improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación a los acreedores.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, desanotación en el Software de Gestión XXI.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez



Cal■

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbd10faf553ed5bc9a7c9f925c6c5c6eb37c5cc9cfc178d52a18e2669995ec4**  
Documento generado en 03/02/2022 05:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00692.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado –LOCAL COMERCIAL- propuesta a través de Apoderado por **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA NIT No. 900.685.280-1** (Cesionaria de la posición contractual de PEDRO GÓMEZ Y CIA. S.A.) contra **YULI STEFANNY QUINTERO ACHITO**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, avista esta Agencia Judicial que carece de los siguientes requisitos legales:

- i) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. (Art. 6º Decreto 806 del 2020), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultáneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.
- ii) El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Art. 82-2 CGP)
- iii) La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
- iv) No allega el poder para iniciar el proceso, cuando. En consecuencia, deberá indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.
- v) No acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

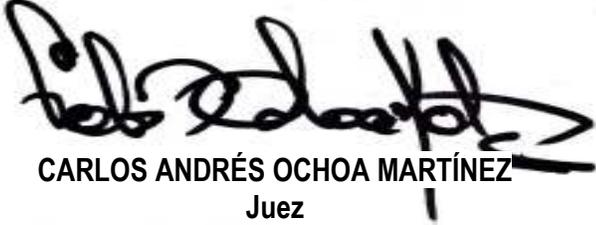
Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo. - 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad la acredita el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica) como ocurre en el sub. lite, se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos. - 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Cal■



**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de0f2243f9650fecdafeaff5e9add60a4b5203d5e856c4b26af897a6833aeb**  
Documento generado en 03/02/2022 05:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00699.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal –Reivindicatoria de Dominio- instaurada a través de Apoderado por **MARCO AURELIO BAHAMON ROJAS, NELSON ENRIQUE BAHAMON ROJAS, HAROLD LEONARDO BAHAMON ROJAS, MARIA ALEJANDRA BAHAMON HURTADO, MAURICIO ANDRÉS BAHAMON HURTADO** contra **IRENE TUQUERRES SANCHEZ y WILMAN HERNAN LÓPEZ TUQUERRES** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el libelo genitor adolece de los siguientes requisitos:

- i) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. (Art. 6° Decreto 806 del 2020), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultáneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.
- ii) El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación de los demandantes y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Art. 82-2 CGP)
- iii) No refiere si el bien inmueble se halla gravado con hipoteca, y de ser así, precisar nombre, identificación y demás aspectos a efecto de notificar al acreedor hipotecario.
- iv) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes (en este caso los demandados), sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Art. 82-10 CGP)
- v) No indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. De igual manera, deberá precisar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes. (Art. 4° Decreto 806 de 2020)

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

### DISPONE

**Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f7ff403e5bac9bc30323cff4c396e4cba7131f4c4a8617129652a0d8b0bc48**

Documento generado en 03/02/2022 05:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00007.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Declarativa Especial - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- propuesta a través de Apoderado por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** frente al señor **ADOLFO SANCHEZ SUAREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avista que la parte actora no aporta con el libelo genitor el AVALÚO CATASTRAL del predio sirviente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 26 del C. G, del Proceso, con el fin de establecer la cuantía del proceso, requisito *sine qua non* es imposible continuar con el estudio de la demanda especial.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

### DISPONE:

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb95409cdba97eef1e99c7415e36dc35a2d083c633da8fb3dc090d3cd509ae5**

Documento generado en 03/02/2022 05:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio: Auto Conflicto de Competencia*

*Demandante: Lady Norely Hernández Vargas*

*Demandada: Erlen Oliveros y Otros*

*Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00644.00*



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00644.00**

### ASUNTO

Realizado el examen preliminar a la presente demanda VEBRAL-DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por **LADY NORELY HERNANDEZ VARGAS** en contra de los señores **ERLEN OLIVEROS, ERIKA LISBETH CHARRY RIVERA y SONIA MARCELA QUINTERO CALDERON** proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS-PUTUMAYO**, procede el Despacho a estudiar su admisibilidad.

### ANTECEDENTES

1.- **LADY NORELY HERNANDEZ VARGAS**, en calidad de propietaria del vehículo de determinado así: PLACAS TBY-216, NISSAN: URVAN; MODELO:2010; COLOR: BLANCO VERDE; SERVICIO: PUBLICO; afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA DORADA "COOTRANS DORADA", a través de mandatario judicial presentó DEMANDA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL en contra de los señores **ERLEN OLIVEROS, ERIKA LISBETH CHARRY RIVERA y SONIA MARCELA QUINTERO CALDERON**, en calidad de poseedor, conductor; y propietario, respectivamente, del vehículo automotor de PLACAS CMZ-234; MARCA: CHEVROLET; MODELO:2010; COLOR: BLANCO ARTICO; SERVICIO: PARTICULAR; LÍNEA: CAPTIVA SPORT, con el fin de que:

- i) Les Declare responsables civilmente de todos y cada uno de los daños y perjuicios que le fueron causados, con ocasión del accidente sufrido el día 16 de diciembre de 2020, por el vehículo automotor distinguido con las PLACAS TBY-216, NISSAN: URVAN; MODELO:2010; COLOR: BLANCO VERDE; SERVICIO: PUBLICO; afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA DORADA "COOTRANS DORADA", con capacidad para ocho (8) Pasajeros y matriculado en ésta ciudad de La Hormiga Putumayo, municipio del Valle Del Guamuez.
- ii) Que, como consecuencia de la anterior se condene a los demandados, los señores **ERLEN OLIVEROS, ERIKA LISBETH CHARRY RIVERA Y SONIA MARCELA QUINTERO CALDERON**, en calidad de poseedor, conductor; y propietario, respectivamente, del vehículo automotor de PLACAS CMZ-234; MARCA: CHEVROLET; MODELO:2010; COLOR: BLANCO ARTICO; SERVICIO: PARTICULAR; LÍNEA: CAPTIVA SPORT a cancelar los daños materiales e inmateriales en modalidad daño emergente y lucro cesante.

2.- Mediante providencia adiada 17/11/2021, el Juzgado Primero Civil Municipal De Puerto Asís-Putumayo, consideró que de conformidad con lo estipulado en el Art. 28 del C. G. del Proceso, no era competente para conocer declarativa de la referencia, en tanto "...conforme a lo indicado en la demanda el domicilio de los demandados es Neiva, Huila (numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.), y el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, Orito, Putumayo (numeral 6 art. 28 ídem)". En consecuencia, dispuso el RECHAZO de plano de la demanda y su remisión a los juzgados civiles de Neiva, Huila, la cual por reparto reglamentario correspondió a este Despacho.

3.- Posteriormente, el Apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto interlocutorio No. 1309 de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el

cual el despacho rechaza por competencia el asunto, no obstante el Juzgado Primero Civil Municipal De Puerto Asís-Putumayo mediante auto calendaro 02 de diciembre de 2021 y de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del CGP rechazó de plano los medios de impugnación incoados por la parte actora por no ser susceptibles de recurso alguno.

### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º y 6º del Art. 28 de la norma instrumental civil colombiana señalan:

**“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto”).

**6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.**

El Juzgado Primero Civil Municipal De Puerto Asís-Putumayo, mediante providencia adiaada 17/11/2021, declaró su incompetencia para conocer el presente juicio, aduciendo *conforme a lo indicado en la demanda el domicilio de los demandados es Neiva, Huila (numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.), y el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, Orito, Putumayo (numeral 6 art. 28 ídem). En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por falta de competencia y su remisión a los juzgados civiles de Neiva, Huila, en atención a la regla general de competencia del juez del domicilio de los demandados*.<sup>1</sup> Consecuente con lo anterior, el citado fallador dando aplicación a la regla consagrada en el Art. 28 del C. G. del Proceso, dispuso su remisión al Juzgado de esta localidad.

Empero, contrario a lo esgrimido por el Juzgado Primero Civil Municipal De Puerto Asís-Putumayo, estima este Despacho de manera prudente, que las razones en que se fundó la decisión que declaró la incompetencia no son de recibo a la luz de la normatividad procesal civil vigente y de lo instituido de antaño por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil, toda vez que revisado el libelo demandatorio en su parte inicial se avista que dicha demanda fue dirigida al “JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) del VALLE DEL GUAMUEZ”, de lo que se infiere, la intención del demandante no era otra que la de radicar su demanda en el juzgado donde ocurrieron los hechos.

En consecuencia, desconoce esta Agencia Judicial las razones por las cuales el Juzgador que conoció en primera oportunidad del proceso no dispuso el envío de la demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORITO-PUTUMAYO, cuando tal como lo explicó en el proveído que rechazó la demanda, en el sub-lite existe un fuero concurrente, y de lo esbozado en el libelo genitor se evidencia de manera clara que la intención de la demandante siempre ha sido que quien conozca la demanda sea el juez en donde sucedió el hecho, es decir, en “...el municipio de Orito Putumayo”.

Lo anterior, se desprende de lo esbozado en el hecho sexto del libelo genitor: “El día 16 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 11:45 a.m, cuando el señor OSCAR DANIEL RAMOS BOTINA, conducía al lugar asignada por la empresa, ruta San Miguel-Mocoa, sobre el lugar conocido en el kilómetro 35, perteneciente a la jurisdicción del municipio de Orito Putumayo, el vehículo es impactado en la parte delantera izquierda por otro vehículo de servicio particular, de placas CMZ-234; Marca: Chevrolet; Modelo:2010; Color: Blanco Ártico; Servicio: Particular; Línea: Captiva Sport, conducido en ese momento por la señora ERIKA LISBETH CHARRY RIVERA, por lo que pierde el control y termina saliéndose de la vía hasta quedar parte sobre la vía y otra por fuera de la vía a lado derecho”.

<sup>1</sup> Negrilla y subrayado del Juzgado.

Obsérvese igualmente, es tal la intención y la elección de la demandante en que su demanda sea examinada por el Distrito Judicial de Mocoa, que el Apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto interlocutorio No. 1309 de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal De Puerto Asís-Putumayo rechazó por competencia la demanda de la referencia, no obstante dicha Dependencia Judicial mediante auto calendaro 02 de diciembre de 2021 y de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del CGP rechazó de plano los medios de impugnación incoados por la parte actora por no ser susceptibles de recurso alguno.

En el recurso precitado, la parte actora señala que el numeral 6º del citado artículo 28 del C.G.P. dispone de manera clara cuál es el juez competente cuando el origen de la reclamación nace de la responsabilidad extracontractual, indicando sin lugar a duda que es el juez del lugar en donde ocurrieron los hechos, en el sub-lite, los hechos se causaron en el municipio de Orito.

De igual manera, esgrime la parte actora: **“Por lo que, si el demandante acude al numeral 6 y descartando el 1 quiere decir que está haciendo uso del fuero real, en su variante atañedera con el «lugar donde ocurrió el hecho “y es allí donde debe tramitarse la demanda. Se reitera al descartar el numeral primero está descartando el fuero del domicilio de las partes, entre otras palabras al fuero general”.**

A su vez, agregó: **“En pocas palabras no existe razón para que el proceso se remita para reparto a los juzgados de Neiva, pues en nuestro escrito de demanda estábamos escogiendo el juez que debe conocer el asunto con base en el numeral 6 del artículo 28, descartando el fuero al que hace referencia el numeral primero del mismo artículo”.**

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia al dirimir el conflicto de competencia en el AC5318-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03716-00 del diez de noviembre de dos mil veintiuno determino: **“Por supuesto, se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que le sea posible al juez alterar tal elección. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que: “si bien es competente el juez del domicilio del demandado, también lo es, y a elección del demandante, el del lugar en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso, de manera que escojida por el actor alguna de esas opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial”.** Negrillas y subrayas del Juzgado.

Al respecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, al desatar un conflicto de competencia en razón del domicilio del demandado<sup>2</sup>, destacó en lo pertinente:

**“...Quiere eso significar que en tratándose de eventos en los que se invoca la culpa aquiliana, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o al del sitio en el que aconteció el infortunio.**

**La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar, tema sobre el que la Corte ha tenido la oportunidad de reiterar que**

**(...) Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad del quien formula la demanda, todo, claro está, sin perjuicio de que el demandado objete dicha escogencia, a través de las herramientas procesales previstas para ese preciso fin (CSJ AC de**

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Providencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Ref. Exp. AC879-2016\_Radicación n° 1100102030002016-00200-00. Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

20 de octubre de 2010, Rad. 2010-00719-00, reiterado el 15 de enero de 2016, Rad. 2015-02588-00)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, estima este juzgador que no existe duda alguna en cuanto a que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito-Putumayo el competente para conocer de este proceso, pues tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia en la providencia precitada y en su vasta línea jurisprudencial, en tratándose de eventos en los que se invoca la culpa aquiliana, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o al del sitio en el que aconteció el insuceso y que tal escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante que el administrador de justicia no puede alterar u objetar, pues es el peticionario, el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad del quien formula la demanda, tal como ocurre con la demandante **LADY NORELY HERNANDEZ VARGAS**.

Ahora bien, debe advertirse que el demandante incurre en una imprecisión al afirmar que "...por la cuantía el que debe decidirlo es un juez civil municipal, pues en el municipio de Orito solo hay un juzgado promiscuo y su competencia está limitada al valor de las pretensiones debatidas en el proceso", pues olvida la parte actora que al igual que el Juez Civil Municipal, el Promiscuo conoce de los procesos contenciosos de menor cuantía como el de este asunto.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia AC2325-2019\_Radicación n.º11001-02-03-000-2019-01349-00 en providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019). M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Setenta y Nueve Civil Municipal; transformado transitoriamente en el Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y Octavo Civil Municipal de Ibagué (Tolima), DISPUSO:

"De dichas normas, se desprende que si bien es competente el juez del domicilio del demandado, también lo es, y a elección del demandante, el del lugar en el que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso, de manera que escojida por el actor alguna de esas opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial.

3. En el caso sub-judice, de la revisión de la demanda se desprende que lo que hace referencia a una acción de responsabilidad civil extracontractual, por lo que el demandante podía interponerla en cualquiera de las opciones antes señaladas.

**Es así que el activo presentó su libelo, en el reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué, e indicó que los hechos generadores del perjuicio; esto es, que el accidente de tránsito ocurrió en la vía de Chaparral, municipio que pertenece a ese Circuito Judicial, por lo que no cabe duda que eligió la segunda de las opciones.**

Siendo ello así, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados de la mencionada localidad y no en los de Bogotá, pues la escogencia del demandante en su escrito incoativo, dejan en evidencia que su intención es la de acudir al foro territorial consagrado en el numeral 6º del artículo 28 del Código General del Proceso y por ende, el conocimiento del asunto se torna privativa para el funcionario en mención.

En ese orden de ideas, **no había ninguna razón para que el Juez de Ibagué lo remitiera a otro despacho, toda vez que tal actuación se sustentó en que el domicilio de la demandada pertenecía a la capital, y, por lo tanto, éste último determinaba la competencia; no obstante, como se advirtió, el accionante optó porque quien tramitara el litigio fuera el juez del lugar donde ocurrió el hecho, lo cual no podía desconocer el fallador.**

*Auto Interlocutorio: Auto Conflicto de Competencia*

*Demandante: Lady Norely Hernández Vargas*

*Demandada: Erlen Oliveros y Otros*

*Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00644.00*

---

A este punto conviene memorar que según lo sentado por esta Sala **«el funcionario judicial no está facultado para elegir entre las alternativas de atribución territorial, por cuanto ésta es una potestad únicamente dispensada al demandante»**. (CSJ. SC. Auto de 8 de julio de 2014, rad. 2014-01122-00 reiterado en AC2018, 11 abr. 2016, rad. 2016-00807-00).

De ahí que atendiendo la manifestación del convocante, si en principio, el sitio donde tuvo lugar el accidente fue en la vía Chaparral Rio Blanco, Vereda Punterales, sector Quebrada de los Muertos, Corregimiento el Limón, entonces es el juez de ese Circuito, quien está llamado a dirimir la controversia.

4. Por esas razones se asignará la competencia al fallador que en principio le fue repartido el proceso, de lo cual se dará aviso al funcionario que planteó el conflicto y a los interesados". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** para conocer del presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por **LADY NORELY HERNANDEZ VARGAS** en contra de los señores **ERLEN OLIVEROS, ERIKA LISBETH CHARRY RIVERA** y **SONIA MARCELA QUINTERO CALDERON** proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS-PUTUMAYO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DISPONER LA REMISIÓN** de la demanda al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORITO-PUTUMAYO para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso. **Comuníquesele** al correo electrónico: [jrpmalorito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalorito@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48630a5af21443e4a0206789a0c85a533f7e1330a73fa6afbdcf83134890af90**  
Documento generado en 03/02/2022 05:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 11.001.31.03.048.2021.00102.01  
**Proceso:** DESPACHO COMISORIO 102  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** INVERSIONES GAPOL S.A.S – MARIA  
ALEJANDRA Y JUANITA GAVIRIA POLANIA  
EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, dentro del proceso de referencia se tenía programada para el día de hoy a la hora de las 08:00 AM, conforme a lo acontecido y de acuerdo a la Constancia Secretarial que antecede de fecha 02 de febrero de 2022, será necesario reprogramar nueva fecha y hora para realización de la diligencia, por lo cual, el juzgado, dispone reprogramarla para el día **JUEVES TREINTA Y UNO DE MARZO DEL 2022 a la hora de las 08:00 AM.**

Comunicar nuevamente sobre la fecha y hora de la diligencia antes mencionada al Secuestre, el señor MANUEL BARRERA VARGAS para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez  
Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d2b270a32912f39c1b02c83957de4d0d5396a7840bacd795714e2bae80434d5**

Documento generado en 03/02/2022 03:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2022.00032.00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** MARIA ELENA HENAO VALENCIA  
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. **458578173**, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado:

### DISPONE

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** NIT. 860.002.964-4 representado por su Gerente a quien haga a sus veces y en contra de **MARIA ELENA HENAO VALENCIA** con C.C. 29.159.124, por las siguientes sumas de dinero:

#### Obligación en Pagaré No. 458578173

1.1. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$83.004.916) M/cte** por concepto de CAPITAL.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.289.337) M/cte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, durante el tiempo comprendido entre el **02 DE FEBRERO DE 2021 al 16 DE DICIEMBRE DE 2021**.

1.3. Por los intereses moratorios, sobre el CAPITAL reclamado desde la fecha de presentación de la demanda, **(esto es el 19/01/2022)** hasta que se haga efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$10.077.427) M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.

2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmplo3nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmplo3nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. **RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO con C.C. 5.884.728 y T.P. 60.811** del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

6. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**

Juez

Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a5c6a5ee3e567acea11702568504471544182799b2dd8c96afecacd88b871c3**

Documento generado en 03/02/2022 11:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2022.00016.00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**Demandado:** YORMENSI AUDOR PLAZA  
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** con NIT. 891.180.001-1 representado por su Gerente o quien haga a sus veces, en contra de **YORMENSI AUDOR PLAZA** con C.C. 55.176.660, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma aproximada de **DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$2.060.000 M/cte.**

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.
2. **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**

## Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ddff0bf7e13e85f1311da212a39a8e5ada67e93ebf778a8569db9841f96bbe0**

Documento generado en 03/02/2022 11:03:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00908.00  
Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
Demandante: COOPERATIVA - COOLAC LTDA.  
Demandado: ARNULFO CASILIMA MANRIQUE Y  
MARLENY ROJAS GONGORA  
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 17/01/2022 suscrito por el Operador de Insolvencia Adscrito al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía**, el Sr. **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN**, poniendo en conocimiento de esta Agencia Judicial la decisión adoptada el 12 de enero de 2022, mediante el cual se **ADMITIÓ** la solicitud de negociación de deudas rogada por el demandado **ARNULFO CASILIMA MANRIQUE**, y con ello, la solicitud de **SUSPENSION DEL PROCESO**, al tenor de lo previsto en el Art. 538 y ss del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, el juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso **EJECUTIVO con GARANTÍA REAL**, propuesto por la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO – COOLAC LTDA**, en frente de **ARNULFO CASILIMA MANRIQUE y MARLENY ROJAS GONGORA**, por el término que demore el procedimiento de negociación de deudas, y a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el Art. 544 del Código General del Proceso e Inc. 1º del Art. 545 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**200427a1e9e8d9d14b369fb2d0267381e7bea2657fec157bfb89cacb0fa39046**

Documento generado en 03/02/2022 11:03:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.23.003.2017.00484.00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: DANIEL ZUÑIGA ARREDONDO  
EXPEDIENTE HIBRIDO

Al despacho se encuentra memorial de fecha 19/01/2022 con referencia a Terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado.

### DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** con NIT. 860.002.964-4, en frente de **DANIEL ZUÑIGA ARREDONDO** con C.C. 1.075.209.415, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. Oficiése a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, haciéndose la entrega de los mismos únicamente a la parte demandada, previa consignación del arancel al Banco Agrario.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**

Juez  
Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**862061bb44d27137213d0e8d330eb395fd826503b21df6b6e6ff5fbe10a0d3ad**

Documento generado en 03/02/2022 11:04:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2019.00633.00  
**Proceso:** VERBAL – DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE OBLIGACION  
**Demandante:** CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S.  
**Demandado:** WORKOVER & WIRELINE SERVICES S.A.S.  
EXPEDIENTE HÍBRIDO

Al despacho se encuentra memorial de fecha 14/01/2022 suscrito por el apoderado de la parte demandante con asunto de “solicitud de aclaración del auto del 16 de diciembre de 2021 e impulso procesal”.

Verificado el expediente en digital, se tiene que mediante auto de fecha 14/11/2019 se admitió la demanda Verbal Declarativa de Existencia de Obligación, luego, el despacho profirió auto de fecha 03/06/2021 en el que resolvió oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de que registre la medida cautelar decretada; a su turno, se emitió el oficio No. 0947 de fecha 16/07/2021, a lo que la entidad encargada contestó mediante Oficio No. JUR 4348 que, “Se devuelve sin registrar por no pagarse en mayor valor dentro del término de ley (art. 5 res. 5123 de 2000 superintendencia de notario y registro) – resolución 069 de 2011 de la superintendencia de notario y registro.”

No obstante, mediante auto de fecha 16/12/2021 se dispuso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, lo que la misma respondió mediante oficio No. DR-1582 de fecha 30/12/2021 que no se tomó nota y se devolvió por cuanto la parte interesada no pagó los derechos de registro dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá **ACLARAR** el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, y se deberá oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de que registre la medida cautelar con la respectiva aclaración sobre el cambio de razón social de la demandada, no obstante, se le advierte al interesado que deberá cancelar los derechos de registro por los valores que por esa entidad se exigen dentro de los términos de ley conforme la Resolución 69 de 2011.

Conforme lo anterior, el juzgado:

### DISPONE:

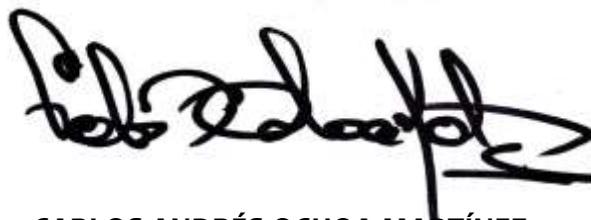
**PRIMERO: ACLARAR** el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que registre la medida decretada mediante proveído adiado el 28 de noviembre de

2019, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-119747, con la respectiva aclaración sobre el cambio de razón social de la demandada.

**TERCERO: ADVIERTASE** a la parte interesada que deberá cancelar los derechos de registro por los valores indicados dentro del término de ley

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15ae98c7e05e243918d8ccad6a2a2045964dbbd72041a7438e4a2467ac06c7a0**

Documento generado en 03/02/2022 10:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.206.40.89.001.2022.00016.00  
**Proceso:** DESPACHO COMISORIO 016  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICA DE  
AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA  
**Demandado:** MIGUEL ANGEL MARTINEZ SANCHEZ  
EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUXILIAR** la comisión conferida por el **JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLOMBIA – HUILA**, mediante Despacho Comisorio No. 016 proferido dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesta por la **COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA** en frente de **MIGUEL ANGEL MARTINEZ SANCHEZ**, con el proceso de radicado No. 412064089001-2019-00025-00.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del Vehículo Automóvil, modelo 1995, de Placas **NVO-187**, de marca Renault.

**TERCERO.- DESIGNAR** como secuestre al señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

**CUARTO.-** Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**

Juez  
Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca1ad8602f928e01d1612e0f8e81bfbe482d56efd4327ffcef58860bba72146**

Documento generado en 03/02/2022 10:58:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2021.00195.00  
**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Demandante:** ISABEL CASTRILLON LARA  
**Demandado:** ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS  
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 07/12/2021 suscrito por la profesional en derecho encargada del Área Jurídica de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Sonsón, respecto de información solicitada con el demandado dentro del proceso, por lo cual, es preciso correrle traslado a la parte interesada para que sea de su conocimiento.

Por otro lado, se encuentra memorial por medio de correo electrónico de fecha 10/12/2021, suscrito por la tesorera E.S.E. San Juan de Dios del Pital –Huila, donde se comunica solicitud de información del oficio No. 01455 en el cual se decretó medida cautelar, y por lo tanto, se requiere al despacho para que se remita la respectiva comunicación de medida de embargo desde el correo electrónico oficial del juzgado al correo [esesjd@yahoo.com](mailto:esesjd@yahoo.com).

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: CORRER** traslado del memorial de fecha 07/12/2021, referente a la respuesta por parte de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Sonsón, a la parte interesada, para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual podrá acceder mediante el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/cmplo3nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ER4fjF1RiodMq\\_WXOeWMP\\_oBrn2QyKuRSN\\_Y8DWOD5MkIA?e=BRJseT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/cmplo3nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER4fjF1RiodMq_WXOeWMP_oBrn2QyKuRSN_Y8DWOD5MkIA?e=BRJseT)

**SEGUNDO: REMITIR** el oficio No. 01455 de fecha 30 de septiembre de 2021, al correo electrónico [esesjd@yahoo.com](mailto:esesjd@yahoo.com) para comunicar la respectiva medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez  
Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ce331430097c90a10a55665f80dd666b461a49ef2d32d8c3dfe06bbaebb7817**

Documento generado en 03/02/2022 11:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2020.00364.00  
**Proceso:** SOLICITUD DE PAGO DIRECTO  
**Demandante:** MAF COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** EDILBERTO SEGURA RINCON  
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 17/01/2022 suscrito por la apoderada de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES para que se pronuncie sobre el oficio No. 01529 del 01/12/2020 respecto de la captura del vehículo de placas **GQX-311**.

Verificado el expediente, se tiene que el día 20/09/2021 se recibió el oficio No. **GS-2021** por parte de la **POLICIA NACIONAL**, dejando a disposición el vehículo de placas **GQX-311**. Por su parte, mediante auto de fecha 29/10/2021, este despacho ordenó la entrega definitiva del vehículo en mención al solicitante **MAF COLOMBIA S.A.S.**, y a su tu turno, **COMISIONÓ** al Juez Municipal de Barrancabermeja – Santander (Reparto) mediante despacho Comisorio No. 00042 para que realice la respectiva diligencia de la entrega del mismo.

Así las cosas, se correrá traslado a la parte solicitante **MAF COLOMBIA S.A.S.** de la respuesta remitida por parte de la Policía Nacional en su oficio No. **GS-2021** para su conocimiento. Por otro lado, se requerirá al Juez Municipal de Barrancabermeja – Santander (Reparto) para que brinde información sobre el Despacho Comisorio No. 00042 en el cual se ordena la respectiva diligencia de entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: CORRER** traslado del Oficio No. **GS-2021** de fecha 20/09/2021 remitido por parte de la Policía Nacional a **MAF COLOMBIA S.A.S.** para su conocimiento, el cual podrá acceder mediante el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmplo3nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbZddSvNoJ9Aryrc\\_DGYJogBzEF68WU-QYopCP3zuqEPJg?e=xPdrgd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmplo3nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbZddSvNoJ9Aryrc_DGYJogBzEF68WU-QYopCP3zuqEPJg?e=xPdrgd)

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juez Municipal de Barrancabermeja – Santander (Reparto) para que brinde información sobre el Despacho Comisorio No. **00042** en el cual se ordena la respectiva diligencia de entrega del vehículo de placas **GQX-311**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21373a4ac1d43c8f0beb940190bd3440ea641525d27592bb189c4e4a4c4b0c74**

Documento generado en 03/02/2022 11:00:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2022.00032.00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** MARIA ELENA HENAO VALENCIA  
EXPEDIENTE DIGITAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

### DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **MARIA ELENA HENAO VALENCIA con C.C. 29.159.124** en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANO ITAU,**

Ofíciase a los bancos correspondientes de la ciudad de Ibagué - Tolima.

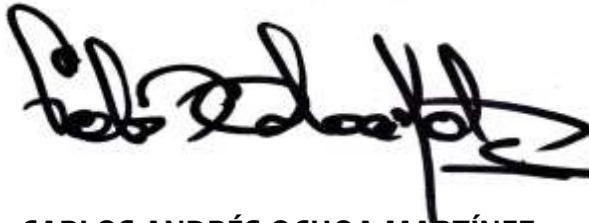
[centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co),[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com),[notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co),[notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co),[gciari@bancolombia.com](mailto:gciari@bancolombia.com),[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co),[notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net),[embargos.colombia@bbva.com.co](mailto:embargos.colombia@bbva.com.co),[eotero@bancodeoccidente.com.co](mailto:eotero@bancodeoccidente.com.co),[embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co),[diana.zorro@pichincha.com.co](mailto:diana.zorro@pichincha.com.co),[diana.zorro@pichincha.com.co](mailto:diana.zorro@pichincha.com.co),[liliana.deplaza@pichincha.com.co](mailto:liliana.deplaza@pichincha.com.co),[embargosbpichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co),[angeljc@bancoavvillas.com.co](mailto:angeljc@bancoavvillas.com.co),[notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co),[presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co),[notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co),[notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com),[jvillarroel@falabela.cl](mailto:jvillarroel@falabela.cl),[gerenciageneral@bancofinandina.com](mailto:gerenciageneral@bancofinandina.com),[controlycumplimiento@bancow.com.co](mailto:controlycumplimiento@bancow.com.co),[crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co](mailto:crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co),

Limítese la medida a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00) M/cte.** de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **EPS SANITAS** para que allegue al despacho información respecto de la empleadora demandada **MARIA ELENA HENAO VALENCIA**, identificada con C.C. 29.159.124, lo anterior para solicitar medida cautelar.

Ofíciase a la entidad correspondiente al correo electrónico de la EPS.  
[notificajudicial@keralty.com](mailto:notificajudicial@keralty.com), [notificaciones@colsanitas.com](mailto:notificaciones@colsanitas.com)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**

**Juez**

Sv

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06e11775da8f97bb39e1187c3146750c806461e82b0e4cfb509b5ff2d05f1ec8**

Documento generado en 03/02/2022 11:01:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, Febrero Tres (3) De Dos Mil Veintidós (2022)*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2017.00425.00  
**Demandante** COMFAMILIAR DEL HUILA  
**Demandado** GERMAN RICARDO QUIÑONES

En atención a la petición elevada por la Apoderada de la Demandante, hágase entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de COMFAMILIAR DEL HUILA. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ  
JUEZ.**

Sirt.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e92684e05792c46c729f5e5819f217cd4337ace3dcff720ec6c7fe00c69017a6**

Documento generado en 03/02/2022 03:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00055.00  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA  
EJECUTIVO

El artículo 286 del Código General del Proceso estableció que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”, que se aplicará a los casos de error o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el proceso de referencia, por auto datado del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se aceptó la reforma de la demanda ejecutiva de menor cuantía, por la cual se modificó el mandamiento de pago del diecinueve (19) de abril de la misma anualidad, el cual ante solicitud presentada por el apoderado de la actora manifestó que de los numerales 51 a 97 equivocadamente se indicaron las fechas de exigibilidad de los capitales.

Revisado oficiosamente el expediente, en el auto anteriormente citado se constató que por parte del Juzgado erróneamente se indicó fechas en los numerales comprendidos entre el 51 y 97, por lo tanto, se procederá a corregir el yerro esbozado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### DISPONE:

**PRIMERO. CORREGIR** en su integridad la parte resolutive del auto datado del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará de siguiente manera:

1. **ACEPTAR** la **REFORMA** de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4** contra el señor **HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA CC. 7.726.503**, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso. En consecuencia se modificará el mandamiento de pago fechado del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual en su integridad conforme con los numerales que posteriores.

### OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 455208747

2. La suma de **tres millones cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos m/cte. (\$3.049.952,00)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de la obligación contenida en el Pagaré, más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
3. La suma de **trescientos veinticuatro mil trescientos nueve pesos m/cte. (\$324.309,00)**, por concepto de capital insoluto del seguro contenido en el pagaré.
4. La suma de **doscientos cincuenta y un mil trescientos cinco pesos m/cte. (\$251.305,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

5. La suma de **ciento dieciséis mil trescientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$116.357,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
6. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
7. La suma de **doscientos cincuenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos m/cte. (\$255.326,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
8. La suma de **ciento doce mil trescientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$112.346,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
9. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
10. La suma de **doscientos cincuenta nueve mil cuatrocientos once pesos m/cte. (\$259.411,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
11. La suma de **ciento ocho mil trescientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$108.351,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020).
12. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020).
13. La suma de **doscientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$263.562,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
14. La suma de **ciento cuatro mil ciento diez pesos m/cte. (\$104.110,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
15. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
16. La suma de **doscientos sesenta y siete mil setecientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$267.779,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
17. La suma de **noventa y nueve mil ochocientos noventa y tres pesos m/cte. (\$99.893,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).
18. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

19. La suma de **doscientos setenta y dos mil sesenta y tres pesos m/cte. (\$272.063,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
20. La suma de **noventa y cinco mil seiscientos nueve pesos m/cte. (\$95.609,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de abril de dos mil veinte (2020).
21. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de abril de dos mil veinte (2020).
22. La suma de **doscientos setenta y seis mil cuatrocientos dieciséis pesos m/cte. (\$276.416,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
23. La suma de **noventa y un mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$91.256,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).
24. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).
25. La suma de **doscientos ochenta mil ochocientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$280.839,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
26. La suma de **ochenta y seis mil ochocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$86.833,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).
27. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).
28. La suma de **doscientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$285.839,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
29. La suma de **ochenta dos mil trescientos cuarenta pesos m/cte. (\$82.340,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020).
30. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020).
31. La suma de **doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$289.898,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
32. La suma de **setenta y siete mil setecientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$77.774,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

33. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).
34. La suma de **doscientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y seis pesos m/cte. (\$294.536,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
35. La suma de **setenta y tres mil ciento treinta y seis pesos m/cte. (\$73.136,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020).
36. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020).
37. La suma de **doscientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$299.249,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
38. La suma de **sesenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos m/cte. (\$68.423,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
39. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
40. La suma de **trescientos cuatro mil treinta y siete pesos m/cte. (\$304.037,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
41. La suma de **sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$63.635,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
42. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
43. La suma de **trescientos ocho mil novecientos un pesos m/cte. (\$308.901,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
44. La suma de **cincuenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos m/cte. (\$58.771,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).
45. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).
46. La suma de **trescientos trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos m/cte. (\$313.844,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique

el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**47.** La suma de **cincuenta y tres mil ochocientos veintiocho pesos m/cte. (\$53.828,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**48.** La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### **OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 456507413**

**49.** La suma de **veintidós millones novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos trece pesos m/cte. (\$22.987.413,00)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de la obligación contenida en el Pagaré, más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**50.** La suma de **dos millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$2.480.858,00)**, por concepto de capital insoluto del seguro contenido en el pagaré.

**51.** La suma de **cincuenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$51.256,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**52.** La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**53.** La suma de **trescientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$337.649,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**54.** La suma de **cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos nueve pesos m/cte. (\$487.209,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**55.** La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**56.** La suma de **trescientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$343.389,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**57.** La suma de **cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos m/cte. (\$481.469,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**58.** La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**59.** La suma de **trescientos cuarenta y nueve mil doscientos veintisiete pesos m/cte. (\$349.227,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el

pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

60. La suma de **cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos treinta y un pesos m/cte. (\$475.631,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020).).
61. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020).
62. La suma de **trescientos cincuenta y cinco mil ciento sesenta y tres pesos m/cte. (\$355.163,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
63. La suma de **cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$469.695,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) de febrero de dos mil veinte (2020).).
64. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de febrero de dos mil veinte (2020).
65. La suma de **trescientos sesenta y un mil doscientos un pesos m/cte. (\$361.201,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
66. La suma de **cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$463.657,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) marzo de dos mil veinte (2020).).
67. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).
68. La suma de **trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$367.342,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
69. La suma de **cuatrocientos cincuenta y siete mil quinientos dieciséis pesos m/cte. (\$457.516,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) de abril de dos mil veinte (2020).
70. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de abril de dos mil veinte (2020).
71. La suma de **trescientos sesenta y tres mil quinientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$373.586,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
72. La suma de **cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos setenta y dos pesos m/cte. (\$451.272,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) de mayo de dos mil veinte (2020).
73. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de mayo de dos mil veinte (2020).

74. La suma de **trescientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesos m/cte. (\$379.937,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
75. La suma de **cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintiún pesos m/cte. (\$444.921,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).
76. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).
77. La suma de **trescientos ochenta y seis mil trescientos noventa y seis pesos m/cte. (\$386.396,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
78. La suma de **cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$438.462,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).
79. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).
80. La suma de **trescientos noventa y dos mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$392.965,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
81. La suma de **cuatrocientos treinta y un mil ochocientos noventa y tres pesos m/cte. (\$431.893,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) de agosto de dos mil veinte (2020).
82. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de agosto de dos mil veinte (2020).
83. La suma de **trescientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$399.645,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
84. La suma de **cuatrocientos veinticinco mil doscientos trece pesos m/cte. (\$425.213,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
85. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
86. La suma de **cuatrocientos seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$406.439,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

87. La suma de **cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos diecinueve pesos m/cte. (\$418.419,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).
88. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).
89. La suma de **cuatrocientos trece mil trescientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$413.349,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
90. La suma de **cuatrocientos once mil quinientos nueve pesos m/cte. (\$411.509,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020).
91. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020).
92. La suma de **cuatrocientos veinte mil trescientos setenta y seis pesos m/cte. (\$420.376,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
93. La suma de **cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$404.482,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).
94. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).
95. La suma de **cuatrocientos veintisiete mil quinientos veintidós pesos m/cte. (\$427.522,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el tres (3) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
96. La suma de **trescientos noventa y siete mil trescientos treinta y seis pesos m/cte. (\$397.336,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dos (2) de enero de dos mil veintiuno (2021).
97. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el dos (2) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### **OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 457905044**

98. La suma de **tres millones trescientos ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$3.388.259,00)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de la obligación contenida en el Pagaré, más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
99. La suma de **cientos treinta y dos mil ochocientos pesos m/cte. (\$132.800,00)**, por concepto de capital insoluto del seguro contenido en el pagaré.
100. La suma de **doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta pesos m/cte. (\$254.270,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se

verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

101. La suma de **doscientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$253.986,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
102. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
103. La suma de **doscientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y tres pesos m/cte. (\$259.533,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
104. La suma de **doscientos cuarenta y ocho mil setecientos veintitrés pesos m/cte. (\$248.723,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
105. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
106. La suma de **doscientos sesenta y cuatro mil novecientos seis pesos m/cte. (\$264.906,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
107. La suma de **doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos m/cte. (\$243.350,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
108. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
109. La suma de **doscientos sesenta mil trescientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$270.389,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
110. La suma de **doscientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$237.867,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).
111. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).
112. La suma de **doscientos sesenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$275.986,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
113. La suma de **doscientos treinta y dos mil doscientos setenta pesos m/cte. (\$232.270,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
114. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

115. La suma de **doscientos ochenta y un mil seiscientos noventa y nueve pesos m/cte. (\$281.699,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
116. La suma de **doscientos veintiséis mil quinientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$226.557,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).
117. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
118. La suma de **doscientos ochenta y siete mil quinientos treinta pesos m/cte. (\$287.530,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
119. La suma de **doscientos veinte mil setecientos veintiséis pesos m/cte. (\$220.726,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).
120. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).
121. La suma de **doscientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$293.482,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
122. La suma de **doscientos catorce mil setecientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$214.774,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).
123. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).
124. La suma de **trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos m/cte. (\$355.861,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
125. La suma de **ciento cincuenta y dos mil trescientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$152.395,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020).
126. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020).
127. La suma de **trescientos setenta y siete mil trescientos tres pesos m/cte. (\$377.303,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

128. La suma de **ciento treinta mil novecientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$130.953,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020).
129. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020).
130. La suma de **trescientos ochenta y cinco mil ciento trece pesos m/cte. (\$385.113,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
131. La suma de **ciento veintitrés mil ciento cuarenta y tres pesos m/cte. (\$123.143,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).
132. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).
133. La suma de **trescientos noventa y tres mil ochenta y cinco pesos m/cte. (\$393.085,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
134. La suma de **ciento quince mil ciento setenta y un pesos m/cte. (\$115.171,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020).
135. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020).
136. La suma de **cuatrocientos un mil doscientos veintidós pesos m/cte. (\$401.222,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
137. La suma de **ciento siete mil treinta y cuatro pesos m/cte. (\$107.034,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).
138. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).
139. La suma de **cuatrocientos nueve mil quinientos veintisiete pesos m/cte. (\$409.527,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
140. La suma de **noventa y ocho mil setecientos veintinueve pesos m/cte. (\$98.729,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).
141. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

142. La suma de **cuatrocientos dieciocho mil cinco pesos m/cte. (\$418.005,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
143. La suma de **noventa mil doscientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$90.251,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020).
144. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro que debieron haberse pagado el veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020).
145. La suma de **cuatrocientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$426.657,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
146. La suma de **ochenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos m/cte. (\$81.599,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
147. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto del seguro de plazo que debieron haberse pagado el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### **OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 7726503**

148. La suma de **diez millones trescientos trece mil setecientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$10.313.784,00)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de la obligación contenida en el Pagaré, más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado desde el catorce (14) de enero de dos mil dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
149. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
150. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
151. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197f977094fdd76fb4299f43c09e445967c083c17beb0ee4c1de3cc86a251783**

Documento generado en 03/02/2022 10:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.005.2021.00455.00  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado JAVIER ORLANDO RESTREPO ROMERO  
EJECUTIVO

El suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Neiva en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con radicado 41001.40.03.005.2021.00455.00, el cual contenía un (1) cuaderno en físico con ciento veinticuatro (124) folios.

Seguidamente, en atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del demandado, se habrá de **requerir** a la demandante para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JAVIER ORLANDO RESTREPO ROMERO** de conformidad con lo señalado con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento del Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía con radicado 41001.40.03.005.2021.00455.00 y propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAVIER ORLANDO RESTREPO ROMERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real al demandado **JAVIER ORLANDO RESTREPO ROMERO** de conformidad con lo señalado con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Hecho lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1653606b53900fdda96bf9fc494ed008932512c6692b3fe10e9a4afdddd0c8**

Documento generado en 03/02/2022 10:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.005.2021.00432.00  
Demandante LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ  
Demandado FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON  
EJECUTIVO

El suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Neiva en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con radicado 41001.40.03.005.2021.00432.00, el cual contenía dos (2) archivos en formato PDF, el primero con dieciséis (16) páginas y el segundo contó con cincuenta y dos (52) páginas.

Seguidamente, en atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del demandado, se habrá de **requerir** a la demandante para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON** de conformidad con lo señalado con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### DISPONE:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con radicado 41001.40.03.005.2021.00432.00 y propuesto por el señor **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ** contra **FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON** de conformidad con lo señalado con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Hecho lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee070932fa5fa8fc35cc1cf56d7fb142fd358b40448ce28710e7719807be337a**  
Documento generado en 03/02/2022 10:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.005.2021.00353.00  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado HERNANDO DE JESUS URIBE POVEDA  
EJECUTIVO

El suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Neiva en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con radicado 41001.40.03.005.2021.00353.00, el cual contenía dos archivos en formato PDF, el primero con doscientas setenta y un (271) páginas y el segundo contó con ciento ocho (108) páginas.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### DISPONE:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con radicado 41001.40.03.005.2021.00353.00 y propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **HERNANDO DE JESUS URIBE POVEDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Hecho lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8440eb3c844cc7c0fe8c2a1e05ef690d15c0818567f963eaeeed52b689538236**

Documento generado en 03/02/2022 10:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00337.00  
Demandante BANCO POPULAR S.A.  
Demandado LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ  
EJECUTIVO

### I. ASUNTO.

Se ocupa el Despacho en el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesta por el ejecutante **BANCO POPULAR S.A.**, frente al proveído adiado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado procedió a *“requerir a la parte actora para que sirviera efectuar la notificación del demandado **LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ**, allegando las certificaciones del envío del mensaje de datos, así como la entrega del mismo, o en su defecto, aportar no solamente la constancia de envío sino también la de entrega y recibido”*.

### II. ANTECEDENTES.

Mediante proveído datado del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado **DISPUSO REQUERIR** a la parte actora para que sirviera efectuar la notificación del demandado **LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ**, allegando las certificaciones del envío del mensaje de datos, así como la entrega del mismo, o en su defecto, aportar no solamente la constancia de envío sino también la de entrega y recibido.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurrente indicó que no compartía la decisión adoptada por el Juzgado en el sentido que previo al requerimiento hecho por el Juzgado, ya se habían adelantado las diligencias para la notificación del demandado, sin que estas hubiesen sido efectivas, por lo que procedió a solicitar el emplazamiento conforme con el Decreto 806 de 2020.

Como prueba de lo descrito en el párrafo que antecede, afirmó que para el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) informó al Juzgado el resultado de la notificación física, la cual fue devuelta y ante el desconocimiento de otra notificación del demandado, solicitó se procediera a ordenar el emplazamiento conforme con el decreto 806 de 2020.

### IV. TRÁMITE.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada del recurso de reposición, la que según constancia de secretaría del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), había vencido en silencio.

### V. CONSIDERACIONES.

En lo que concierne al recurso de reposición el legislador consagró en el artículo 318 del Código General del Proceso que éste tiene como fin que el mismo

funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*.

Ahora bien, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar si le asiste razón a la parte recurrente al pretender que se reponga el auto fechado del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se le requirió para que sirviera efectuar la notificación del demandado **LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ**, allegando las certificaciones del envío del mensaje de datos, así como la entrega del mismo, o en su defecto, aportar no solamente la constancia de envío sino también la de entrega y recibido.

De lo enunciado, mediante auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago y se le ordenó a la parte demandante de realizar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

La parte actora en atención a lo ordenado en al auto citado, allegó memorial al correo electrónico del juzgado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando que conforme con la certificación dada por la compañía de correspondencia **SERVIENTREGA**, la dirección electrónica [luisocampo21@yahoo.es](mailto:luisocampo21@yahoo.es) no le había sido posible la entrega del mensaje de datos notificación personal, por lo que procedía a notificar al demandado de forma física.

Posteriormente, para el diez (10) de septiembre de la misma anualidad arrió al Juzgado memorial donde manifestó que el resultado de la notificación personal física al demandado, la cual no fue posible la entrega por causal de destinatario desconocido, y ante ello solicitó que en atención a que no conocía otra dirección para notificar al demandado se procediera a ordenar el emplazamiento conforme con el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por parte del Juzgado se procedió a revisar acuciosamente el expediente evidenciándose que conforme con lo manifestado por la parte demandante, en memorial recibido el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se comunicó que el resultado de la notificación personal física al demandado no había sido posible la entrega, por lo que al desconocer otra dirección de notificación procedió a solicitar el emplazamiento del demandado. Por lo tanto, bien podría haberse tenido en cuenta lo manifestado por el apoderado del **BANCO POPULAR S.A.**, para que por parte del Despacho se pronunciara frente a la solicitud, y no haberlo requerido para que sirviera efectuar las actuaciones de notificación.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que, lo pretendido por el apoderado de la parte demandante está encaminado a prosperar, motivo suficiente para reponer la decisión inicialmente adoptada, y en consecuencia, se ordenara el emplazamiento del demandado.

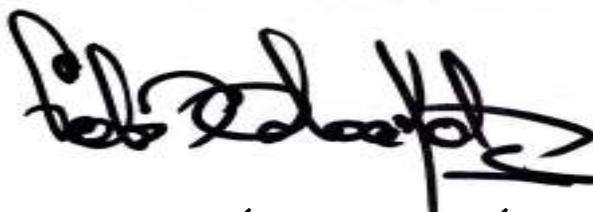
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto fechado del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** el emplazamiento del demandado **LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ** y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5de25659260f2a611a3fb3701cafd7392f1ca4e2737912dbc7792728b11c0d2**

Documento generado en 03/02/2022 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00610.00  
Demandante RENE DE JESUS BEDOYA  
Demandado JOSE RICARDO LOPEZ TORRES  
EXPEDIENTE VIRTUAL

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, el Juzgado,

### DISPONE:

Único.- TOMAR nota del embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado **JOSE RICARDO LOPEZ TORRES**, solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva – Huila, para el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía que allí le adelanta **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA y/o COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**, bajo el radicado **41001-41-89-001-2021-00245-00**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez.

Jdmc-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Código de verificación: **00d329b1f38dc6f1241253e0e03b73bede087fb30befc950fa89576be5ec5190**

Documento generado en 03/02/2022 10:23:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00191.00  
Demandante MOVIAVAL S.A.S.  
Demandado JOAN SEBASTIAN TABORDA CASTRO  
SOL. APREHENSIÓN Y ENTREGA

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación de la Solicitud Especial de Pago Directo propuesto por **RESPALDO FINANCIERO - RESFIN S.A.S NIT. 900.775.551-7**, frente al señor **DERLY LORENA FIERRO PERDOMO CC. 1.083.840.738**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega del vehículo tipo motocicleta línea Discover 150 ST PRO, marca Bajaj, modelo 2017, color Negro Nebulosa, motor JEZWGB57492, servicio particular, de placa **FCX-44E**, al demandado **JOAN SEBASTIAN TABORDA CASTRO CC. 1.081.732474**.

**TERCERO. LEVANTAR** la orden de aprehensión del vehículo tipo motocicleta línea Discover 150 ST PRO, marca Bajaj, modelo 2017, color Negro Nebulosa, motor JEZWGB57492, servicio particular, de placa **FCX-44E. Oficiése**.

**CUARTO. OFÍCIESE** a la Estación de Policía de Saladoblanco - Huila para que haga la entrega de la motocicleta al demandado **JOAN SEBASTIAN TABORDA CASTRO CC. 1.081.732474**.

**QUINTO.** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3748ff95777a3f789ec4345c1db254610e2d21a021bcb87922ed554fd5399bdf**

Documento generado en 03/02/2022 10:23:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00026.00  
Demandante VIVIANA FARLEY PARRA CASTRO  
Demandado MELISSA ANDREA PUENTES CHAVARRO Y  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Pertinencia – Prescripción Adquisitiva de Dominio- instaurada a través de Apoderado por la señora **VIVIANA FARLEY PARRA CASTRO** frente a **MELISSA ANDREA PUENTES CHAVARRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el líbello genitor adolece de los siguientes requisitos:

1. No allega el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, según los lineamientos impartidos en el artículo 375-5 del Código General del Proceso.
2. Deberá actualizar el Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-50936 expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, dado que el allegado con la demanda data del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3. No allegó Dictamen Pericial en la forma y términos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso con el fin de establecer los “LINDEROS” del inmueble ubicado en la ciudad de Neiva en la calle 15 B No. 35-30, barrio La Orquídea.

Lo anterior, desde luego obedece a que el Nuevo Estatuto Procesal vigente modificó sustancialmente el sistema probatorio de cara a exigir una mayor diligencia y carga en la parte actora para dar arribo a todos los elementos de juicio que pretende hacer valer en la causa litigiosa, para con ello hacer más celero el trámite procesal y cumplir con los términos que exige el legislador en el artículo 121 del Código General del Proceso.

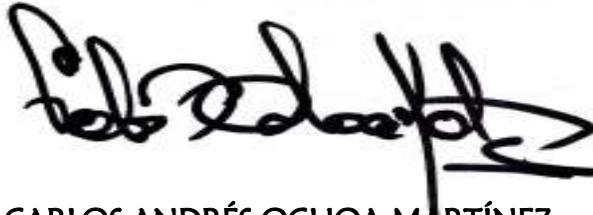
4. El poder allegado se avista irregular, en tanto no se acreditó que haya sido otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, haber sido presentado personalmente conforme lo regula el artículo 74 del Código General del Proceso.
5. No refiere si el bien inmueble se halla gravado con hipoteca, y de ser así, precisar nombre, identificación y demás aspectos a efecto de notificar al acreedor hipotecario.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**DISPONE**

**Único.- INADMITIR** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4 del Código General Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf2d830deec5a63ca98fef86807ac949d36c31d2900e1da369de94a4987ff46**

Documento generado en 03/02/2022 10:23:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00610.00  
Demandante RENE DE JESUS BEDOYA  
Demandado JOSE RICARDO LOPEZ TORRES  
EXPEDIENTE VIRTUAL

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

**A través de la sede del despacho:** en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

**A través de correo electrónico:** El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO**- lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR,** la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día **martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado **JOSE RICARDO LOPEZ TORRES**, del vehículo trabado en el proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, a saber: Automóvil identificado con placa CXR-491, marca KIA, servicio particular, línea Sorento EX, cilindraje 2500, color negro y modelo 2008, inscrito en la secretaría de movilidad de Bogotá. El secuestro es el señor **MANUEL BARRERA VARGAS** quien reside en la carrera 1 B No. 21-75 de Neiva, y celular 3158766637.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **veintitrés millones ochocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$23.850.000,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del 40% de que trata el artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor de 40% mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibidem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

**TERCERO: PUBLICAR** el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YzA5M2Y3ZTUtMzYxNC00ZTcxLWJlOWUtYzI3ZDg0ZDQyZDZj%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzA5M2Y3ZTUtMzYxNC00ZTcxLWJlOWUtYzI3ZDg0ZDQyZDZj%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2843c389372071bbd3e1064a609c9fadb728b9de308ae2ef5fdb748588db5b5**

Documento generado en 03/02/2022 10:23:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** – Neiva, 3 de febrero de 2022. El 7 de diciembre de 2021, venció en silencio el término de quince (15) días de la inclusión del demandado **ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Pasa al Despacho a proveer.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00084.00  
Demandante RCI COLOMBIA S.A.  
Demandado **ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA**  
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que según constancia secretarial del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) de la publicación del demandado **ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional del derecho **TANIA ALEXANDRA LOPEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.296.889 y TP. 324.474, quien se puede notificar en el correo electrónico [tanciaslop@hotmail.com](mailto:tanciaslop@hotmail.com)

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que admitió la demanda, en calidad de curador del demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

Jdmc-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a83dff0b073507ff13bcff888b14bd8209f236432465c39c9ff2486d27eb797**

Documento generado en 03/02/2022 10:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**